



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00233 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Guillermo Espinosa Villa
Accionado:	EPS Savia Salud ESE Metrosalud
Vinculado	Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia - Clínica Conquistadores
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 089 Especial: 084
Decisión:	Niega –Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el señor Juan Guillermo Espinosa Villa, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra E.S.E Metrosalud y Savia Salud EPS, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos.

Indica que padece de Cervicalgia, lo cual le genera fuertes dolores, que el día 06 de diciembre de 2022 mediante atención recibida en Metrosalud se le ordenó **consulta primera vez ortopedia y traumatología** y que por parte de Savia Salud se le negó la asignación de cita por cambio de prestador y requiere segundo nivel de atención.

Manifiesta que en la actualidad su patología se ha venido agravando y los dolores se han incrementado impidiéndole realizar sus actividades cotidianas. Por tal motivo, considera que se le está vulnerando su derecho a la salud y solicita se ampare sus derechos constitucionales y se ordene a Savia Salud practicar consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología ordenada por su médico tratante.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 24 de febrero de 2023 en contra de **Savia Salud EPS, ESE Metrosalud** y el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva al **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y Clínica Conquistadores**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3. El día 24 de febrero de 2022, se recibe respuesta por parte de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Leny Johana Osorio Román, manifestando lo siguiente.

Que el señor Juan Guillermo Espinosa Villa hace parte del régimen Subsidiado de Savia Salud EPS, indica que los servicios de salud que requiere el usuario, son competencia de Savia Salud EPS, donde actualmente se encuentra activo, advierte que son las entidades promotoras de salud las que deben garantizar de manera efectiva el acceso de los servicios de salud a través de su red prestadoras de servicio de salud, por tal motivo, solicita se ordene a Savia Salud autorice y materialice de manera inmediata consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y de igual forma se desvincule a Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para resolver las pretensiones de la accionante.

1.4. El día 27 de febrero 2023, **ESE Metrosalud**, a través de su apoderada judicial la Doctora Elizabeth Zuleta Vallejo, responde a la acción de tutela manifestando que se opone a la acción, por cuanto es Savia Salud quien debe garantizar el servicio de salud requerido por el accionante, aclara que Metrosalud no es un ente asegurador, que si bien le brindó atención médica

al señor Juan Guillermo y ordenó la consulta con especialista, le corresponde a Savia Salud autorizar este servicio y garantizarlo mediante una IPS que cuente con la tecnología adecuada para realizar el procedimiento ordenado.

Advierte que los servicios fueron autorizados por Savia Salud y remitido para Clínica Conquistadores Sede Ambulatoria Playa.

1.5. El día 01 de marzo de 2023, **Savia Salud EPS** responde a la acción de tutela, manifestando que el servicio que requiere el accionante se encuentra autorizado para la **Clínica Conquistadores Sede Ambulatoria Playa**, indica que por parte de Savia Salud se procedió en enviar correo electrónico a la IPS solicitando que se programe en forma prioritaria la consulta con especialista.

Advierte que por parte de Savia Salud EPS no se está incurriendo en un actuar omisivo o negligente ya que se autorizó el servicio médico que requiere el accionante, por tal motivo solicita se declare improcedente la acción de tutela por presentarse el hecho superado y se requiera a Clínica Conquistadores para que proceda a materializar el servicio de salud requerido por el accionante y autorizados por Savia Salud EPS.

1.6. Conforme a constancia que antecede, archivo (09constanciaClinicaConquistadores) pese a estar debidamente notificado, no se recibió respuesta por parte de la Clínica Conquistadores al requerimiento realizado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023.

1.7. según constancia que antecede la cual reposa en (10ConstanciaAccionante) se toma contacto con el señor Juan Guillermo Espinosa Villa, quien manifestó que el día 04 de marzo de 2023 asistió a consulta con especialista en ortopedia y traumatología en la Clínica Conquistadores.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS, ESE Metrosalud y Clínica Conquistadores** están vulnerando el derecho fundamental a la Salud del señor **Juan Guillermo Espinosa Villa**, por la demora en la asignación de cita para consulta con especialista en ortopedia y traumatología que requiere el accionante. o si, por el contrario, con la asistencia a cita programada para el día 04/03/2023 se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan Guillermo Espinosa Villa**, actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS, ESE Metrosalud y Clínica Conquistadores**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Artículo 11.

podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño*

que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla"*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:
"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción,

*debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerador de su derecho fundamental a la salud, es la omisión por parte de **Savia Salud EPS y ESE Metrosalud** en la autorización y programación de cita para consulta con especialista en ortopedia y traumatología, consulta que fue ordenada por médico tratante.

ESE Metrosalud, manifestó que, por parte de médico adscrito a su entidad, se le ordenó consulta con especialista en Ortopedia y traumatología, advierte que le corresponde a Savia Salud autorizar y garantizar el servicio de Salud.

Savia Salud EPS, Indica que, por su parte, se autorizó consulta con especialista la cual fue remitida a la Clínica Conquistadores, que procedió en enviar correo electrónico a la IPS solicitando que se programe en forma prioritaria la consulta con especialista.

Conforma a constancia que antecede, la cual reposa en archivo (10ConstanciaAccionante) se tomó contacto con el señor Juan Guillermo Espinosa, quien manifestó que para el día 04/03/2023 asistió a consulta con especialista en ortopedia y traumatología en la Clínica Conquistadores.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Jun Guillermo Espinosa cuenta con orden médica generada por su médico tratante para consulta con especialista en ortopedia y traumatología, la cual requiere por la patología que presenta con relación a Cervicalgia.

No obstante lo anterior, durante el trámite de esta acción y según constancia que antecede, **Savia Salud EPS** en coordinación con **Clínica Conquistadores** materializó el servicio de salud requerido, esto con relación a la **consulta con especialista en ortopedia y traumatología**, por ello, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, respecto de la consulta con médico especialista, ordenado por su médico tratante, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho a la salud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del señor **Juan Guillermo Espinosa Villa** por haberse configurado el **hecho superado**, respecto a la consulta con médico especialista en ortopedia y traumatología.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fba1e7445cbbf360fa532ab45ae5562979e8f62190223c2fd42824dc46ce0d**
Documento generado en 06/03/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>